



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 232-2013-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 232-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2013; las 12H43

1.- ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 201-2013-CNE-DPI, presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el jueves 28 de febrero de 2013, a las doce horas con cincuenta y siete minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo para conocer la presente causa, en calidad de Jueza de Primera Instancia (fs. 8 vta.), llego a mi conocimiento la acción planteada por el Msc. Patricio Andrade, Director de la Delegación Provincial de Consejo Nacional Electoral de Imbabura, ante la presunta vulneración a la ley electoral, por parte de varias radioemisoras entre ellas Radio América (89.1 FM).

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, procedo a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales"*.

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo manifiestan:

"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". (el énfasis no corresponde al texto original).

De la razón sentada por el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral se desprende que, una vez efectuado el respectivo sorteo de ley, fui designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del presente caso, conforme a derecho corresponde.

b) Legitimación Activa

El Art. 280 del Código de la Democracia *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley"*.

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente, no solo por su calidad de votante, también como autoridad encargada del control de la propaganda electoral, por disposición expresa del artículo 219, número 3 de la Constitución de la República cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

c) Oportunidad en la interposición de la acción, materia de análisis

El Artículo 304 del Código de la Democracia, establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

La denuncia, materia de análisis hace alusión a presuntos hechos, descubiertos el día 25 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente planteada.

d) Debido Proceso

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Las partes procesales fueron citadas y notificadas en legal y debida forma, con el auto de admisión y de convocatoria a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, según se desprende de las razones sentadas a fojas 30 del expediente; pese a ello, la parte accionante no concurrió a esta diligencia.

El medio de comunicación accionado contó con un plazo razonable para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el jueves 21 de marzo de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que contaban, teniendo la posibilidad de contradecir la actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, en derecho.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el accionado compareció e intervino con la asistencia técnica de un profesional del derecho delegado de la Defensoría Pública.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso; por lo que, no habiendo inobservancia de solemnidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, se procede con el respectivo análisis sobre el fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

a) Argumentos de la Parte accionante

Que, durante el período de vigencia del silencio electoral, Radio América habría difundido propaganda a favor de uno de los Candidatos a la Presidencia de la República, lo cual está expresamente prohibido por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b) Argumentos de la Parte accionada

Que, la información a la que hace referencia la parte accionante no constituye propaganda electoral, se trata de una cobertura de las actividades de un candidato; por tanto, se trataría de información que por su carácter de tal, no está prohibida por la normativa electoral.

Que, la cobertura de los recorridos de los candidatos presidenciales no vulnera el derecho a la participación electoral igualitaria ya que estos despliegues se los hicieron con todos los demás aspirantes a la Presidencia de la República, por lo que, lejos de violar la ley, favorece al voto informado, por parte de la ciudadanía.

Que, la prueba obrada por la Dirección Provincial Electoral de Imbabura no es válida porque se basa en un disco compacto que pudo ser manipulado.

En definitiva, a esta Jueza Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) La validez, o no de prueba actuada por la Dirección Provincial Electoral.
- b) El cometimiento o no de la infracción electoral relativa a la difusión de propaganda, durante el período de silencio o veda electoral.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la validez o no de prueba actuada por la Dirección Provincial Electoral

El artículo 76, número 4 de la Constitución de la República prescribe, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*

El artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo."*

Las reglas que norman la actividad probatoria, dentro de los procesos administrativos y jurisdiccionales comparten objetivos mediatos e inmediatos. Entre los objetivos inmediatos, la correcta actividad probatoria constituye una obligación de garantía por parte de la autoridad juzgadora cuyo rol permite que las partes procesales actúen en base a los principios de *"...tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad"* conforme lo ordena el artículo 75 de la Carta Jurídica Fundamental.

El objetivo mediano más importante de la reglamentación probatoria, consiste en garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, bajo condiciones de igualdad procesal, derecho fundamental de protección, reconocido en el artículo 76, número 7 de la Constitución de la República.

En el caso materia de análisis, el disco compacto adjunto al escrito de comparecencia que la Delegación Provincial Electoral de Imbabura aportó al proceso, por ser un acto proveniente de la autoridad pública electoral goza de la presunción de legalidad y legitimidad de la que están asistidos los actos administrativos en general, conforme así lo ha expuesto la jurisprudencia electoral a partir de la sentencia que resolvió la causa número 021-2010-TCE.

La presunción de legalidad y legitimidad tiene como efecto fundamental la inversión de la carga de la prueba sobre la parte procesal que alegare lo contrario.



Desde este punto de vista, esta jueza constata que la sola especulación sobre una eventual posibilidad de manipulación de un archivo magnetofónico por parte del Consejo Nacional Electoral no puede invalidar la prueba oportunamente obrada por la administración electoral, tanto más cuanto que no se ha aportado con prueba que lo sustente y, que el audio agregado al expediente no presenta anomalías, cortes, cambios en el volumen o cualquier otra muestra de alteración del audio que pueda crear dudas respecto de su autenticidad.

En definitiva, esta autoridad constata que la prueba aportada al proceso fue debida y oportunamente actuada, lo cual no quiere decir que necesariamente su contenido demuestre fehacientemente el cometimiento de la infracción electoral denunciada, aspecto que será analizado en el acápite subsiguiente.

b) Sobre el cometimiento, o no de la infracción electoral relativa a la difusión de propaganda electoral, durante el período de silencio o veda electoral.

El artículo 203, inciso tercero del Código de la Democracia, en su parte pertinente manifestaba: *"Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política."* (el énfasis no corresponde al texto original).

La Corte Constitucional, mediante resolución de No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 811 de 17 de Octubre del 2012, declaró la inconstitucionalidad de las frases *"ya sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje"*, por lo que dichas actuaciones dejaron de ser prohibidas, de acuerdo con nuestro régimen jurídico.

De la reproducción del disco compacto aportado como prueba por parte de la Dirección Provincial Electoral de Imbabura, resulta claro que la programación difundida corresponde a una cobertura de prensa, que no hace un llamado a sufragar a favor o en contra de una determinada candidatura.

Naturalmente, los recorridos y actividades propias de las candidaturas, sobre todo de las presidenciales, despiertan gran interés por parte de la ciudadanía toda vez que se trata de las posibles personas que gobernarán los destinos del país, durante cuatro años; de ahí que, la demanda informativa es sumamente alta.

Así, la cobertura de las actividades de las candidatas y candidatos, según la normativa transcrita, no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico, siempre que tal reportaje no implique inducción directa o indirecta a influir en la libre decisión de sus televidentes o radioescuchas, según fuere el caso.

De la prueba obrada se llegó a la conclusión que Radio América hizo una cobertura periodística de las actividades realizadas por uno de los Candidatos a la

Presidencia de la República, antes del día de los comicios, pero que en ninguna parte del audio hace un llamado a sufragar en su favor o en contra de él; de ahí que, el mentado reportaje no entra en los presupuestos prohibidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no constituye infracción electoral.

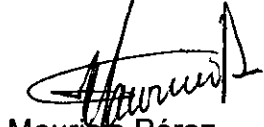
Dicho lo cual, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

- 1) Desestimar la acción planteada y como tal, ratificar el estado de inocencia de Radio América.
- 2) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios físicos y electrónicos que hubieren señalado para el efecto.
- 3) Publicar una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Actúe el secretario relator de este despacho.-

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2013.



Mauricio Pérez
SECRETARIO RELATOR